



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Antioquia  
Juzgado Promiscuo Municipal

**CAICEDO ANTIOQUIA  
FEBRERO VENTIUNO DE DOS MIL VEINTITRES**

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Señora Juez, me permito informar que el presente proceso se encuentra inactivo desde el día 13 de febrero de 2020 sin que el demandante promueva actuación alguna. A Despacho para resolver.

  
Juan Fernando Gómez Cifuentes  
Secretario

**CAICEDO ANTIOQUIA  
FEBRERO VEINTICUATRO DE DOS MIL VEINTITRES.**

<b>INTERLOCUTORIO</b>	093
<b>RADICADO</b>	05 125 40 89 001 2019 00136 00
<b>DEMANDA</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Jhon Dairo Arbolda Caro
<b>DEMANDADO</b>	Luz Alba Correa Garro
<b>DECISIÓN</b>	Terminación Por desistimiento tácito.

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*(...)*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Antioquia  
Juzgado Promiscuo Municipal

b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el palzao previsto en este numeral será de dos (2) años;

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:  
(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"

Sobre la figura del desistimiento tácito, ha señalado la Corte Constitucional:

*"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse."*

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO con inactividad superior a tres años, sin que la parte actora haya realizado gestión alguna tendiente al impulso del proceso, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda, se



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Antioquia  
Juzgado Promiscuo Municipal

dispondrá la cancelación de la medida de embargo decretada, y por consiguiente el archivo del mismo, una vez quede en firme esta decisión, no habrá lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedo Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Banco Agrario de Colombia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre las cuentas de ahorro o corrientes que posee el demandado en el Banco Agrario de Colombia. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaria se hagan los registros correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI, una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: CUARTO:** Notifíquese por estados y adviértase que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
Juan Fernando Gómez Cifuentes  
Juez (e).

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
CAICEDO ANTIOQUIA

NOTIFICACION POR ESTADOS

CERTIFICO: Que el auto anterior, fue  
notificado por ESTADOS Nro. 021 Fijado el  
28/02/2022 a las 8:00 a.m. Desfijado el  
28/02/2022 a las 5:00 P.M

Gloria celmira Gomez  
Secretaria ad-hoc